

Resolución 3438/14

Expte N° 7/13 SPL

/// Plata, 10 de diciembre de 2014.-

VISTO: La publicación en el Boletín Oficial de la Ley 14.647 de reforma del Código Procesal Penal, según la Ley 11.922 y sus modificatorias, efectuada el 5 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO: Que la citada Ley no contiene previsión expresa sobre la fecha de su entrada en vigencia, por lo que, de acuerdo a lo normado por el Artículo 2° del Código Civil, comenzará a regir a los ocho días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, esto es el día 13 de diciembre de 2014.

Que se advierte cierta imprecisión lingüística en la redacción del artículo 487 del C.P.P. toda vez que cuando dicha norma refiere que *“El trámite de los recursos extraordinarios, una vez admitidos por el órgano que dictó la resolución recurrida o admitida la queja, lo determinará el reglamento que ella dicte con arreglo a la Constitución de la Provincia y a este Código...”*, la voz “ella” debe ser entendida como “Suprema Corte”.

Que más allá de que las dificultades señaladas en la redacción del Artículo 487 del C.P.P. puedan ser zanjadas en su interpretación contextual, conviene sea puesta de manifiesto a fin de evitar posibles dudas.

Que a los fines de dar una adecuada difusión a dicha circunstancia, resulta conveniente su más amplia difusión en el segmento “Actualidad” del sitio Web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, la Suprema Corte de Justicia en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1°: Hacer saber que la aplicación del régimen para la tramitación de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte, establecido por la Ley 14.647, comenzará a regir a partir del 13 de diciembre del 2014, conforme lo normado en el Artículo 2° del Código Civil.

Artículo 2°: Precisar que, cuando en el texto del Artículo 487 de dicho cuerpo legal, se refiere que “...*el trámite de los recursos extraordinarios, una vez admitidos por el órgano que dictó la resolución recurrida o admitida la queja, lo determinará el reglamento que ella dicte con arreglo a la Constitución de la Provincia y a este Código...*”, la voz “ella” debe ser entendida como “Suprema Corte”.

Artículo 3: Disponer la publicación en el segmento “Actualidad” del sitio Web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, de las disposiciones de la recientemente sancionada Ley 14.647 de reforma de los artículos 139, 483, 486 y 487 y la incorporación del artículo 486 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 4: Regístrese y comuníquese.

Fdo: DANIEL FERNANDO SORIA; JUAN CARLOS HITTERS; HECTOR NEGRI; LUIS ESTEBAN GENOUD; HILDA KOGAN; EDUARDO JULIO PETTIGIANI; EDUARDO NESTOR de LAZZARI. Ante mí NESTOR TRABUCCO Secretario